

**AUTO QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO - ARCHIVO
DEFINITIVO-**

RADICADO	1861-2020
INVESTIGADO	MANUEL HUMBERTO MORENO INCEL VILMA MARIA TRUJILLO VALENCIA YASSY YANISA CUESTA CHAVERRA JAMILTON MARTINEZ LEMOS
CARGO DESEMPEÑADO	Director Regional ICBF Choco Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica Regional ICBF Choco Coordinadora del Centro Zonal Quibdó
QUEJOSO	ANONIMO
FECHA DE LA QUEJA	23 de junio de 2020
FECHA HECHOS	23 de junio de 2020
ASUNTO	Auto que declara la terminación del proceso disciplinario y ordena su archivo definitivo (artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019 - modificados por los artículos 6 y 7 de la Ley 2094 de 2021, artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019).

Bogotá D.C., **31 MAR 2026**

I. ASUNTO A TRATAR

1


Procede este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 2292 del 29 de marzo de 2022 expedida por la Dirección General del ICBF, y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 12 y 93 de la Ley 1952 de 2019 - modificados por los artículos 3 y 14 de la Ley 2094 de 2021-, a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la Investigación Disciplinaria No. **1861-2020**.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Las presentes diligencias se iniciaron mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2020, suscrito por la doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, en su condición de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se remitió a la Oficina de Control Interno Disciplinario un mensaje anónimo recibido a través de la aplicación WhatsApp, en el cual se pusieron en conocimiento presuntas irregularidades en las que habrían incurrido funcionarios adscritos a la Regional ICBF Chocó.

En el referido mensaje se denunciaron posibles actos de corrupción relacionados con la contratación de operadores de programas del ICBF, particularmente en lo referente a la asignación de contratos de atención a la primera infancia, señalando que presuntamente algunos servidores públicos habrían solicitado beneficios económicos indebidos para favorecer la adjudicación de contratos, así como presuntas irregularidades durante la

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ejecución contractual, consistentes en exigencias de dinero, favorecimiento de determinados operadores y posibles presiones indebidas relacionadas con actividades de carácter político.

Igualmente, en la comunicación anónima se mencionó a varios funcionarios de la Regional Chocó, a quienes se les atribuyeron presuntas conductas irregulares en el marco de los procesos de contratación y supervisión de los programas institucionales, sin que en el mensaje se aportaran soportes documentales que permitieran verificar de manera inmediata la veracidad de los hechos denunciados¹.

2.1. Indagación Preliminar

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, la Oficina de Control Disciplinario Interno, expidió el Auto No. 003480 del 24 de agosto de 2020, en donde se dispuso indagación preliminar en contra de **MANUEL HUMBERTO MORENO** y **VILMA MARIA TRUJILLO VALENCIA**; conforme lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002².

2.2. Investigación Disciplinaria

Mediante Auto No. 4320 del 17 de diciembre de 2021, se ordenó Investigación Disciplinaria en contra de **MANUEL HUMBERTO MORENO INCEL**, identificado con la Cedula No.11.795.743, en calidad de Director Regional ICBF Choco, **VILMA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la Cedula No. 26.258.368, en calidad de Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica Regional ICBF Choco, **YASSY YANISA CUESTA CHAVERRA**, identificada con la Cedula No. 1.143.115.364, en calidad de Coordinadora del Centro Zonal Quibdó y **JAMILTON MARTINEZ LEMOS**, identificado con la Cedula No. 4.813.758, en calidad de Abogado del Grupo Jurídico; adscritos a la Regional ICBF Choco, respecto de presuntas irregularidades en la captación de dineros, mediante el cual se solicitaba a los operadores para la suscripción de contratos³.

La Investigada **VILMA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, se notificó mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022, **YASSY YANISA CUESTA CHAVERRA**, **JAMILTON MARTINEZ LEMOS**, **MANUEL HUMBERTO MORENO INCEL**, se notificaron mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022⁴.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del fenómeno de la prescripción

Sea lo primero decir que, la Ley 1952 de 2019 entro a regir el 29 de marzo de 2022, no obstante, el artículo 33 de esta normativa -modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021- entró a regir el 29 de diciembre de 2023; determinando el legislador que a partir de esta fecha en el ámbito disciplinario la figura jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria ocurre si transcurridos

¹ Folios 1 al 2 c.o

² Folio 3 al 5c.o

³ Folios 188 al 190 c.o

⁴ Folios 200,210,212,214 c.o

cinco años desde la fecha de ocurrencia de la falta disciplinaria no se ha proferido decisión que finiquite la actuación.

Valga citar textualmente el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, que señala:

*"[...] Artículo 33. Modificado por el art. 7, Ley 2094 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Prescripción de la acción disciplinaria. **La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.***

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique [...]."
(Subrayado y negrilla propios).*

Una vez entró a regir el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 -29 de diciembre de 2023- la fecha de inicio de los términos de prescripción se contabilizan a partir de la *consumación* de la falta más no del inicio de la Investigación Disciplinaria, como lo contemplaba el anterior Código Disciplinario Único.

3.2. Caso en Concreto

En el presente asunto, correspondería a este Despacho proceder al análisis de fondo de la actuación disciplinaria; no obstante, se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, circunstancia que impide continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de mérito.

Las presentes diligencias tuvieron origen en queja anónima remitida mediante correo electrónico del 23 de junio de 2020, a través del cual se pusieron en conocimiento presuntas irregularidades en las que habrían incurrido funcionarios adscritos a la Regional ICBF Chocó. En el referido

mensaje se denunciaron posibles actos de corrupción relacionados con la contratación de operadores de programas del ICBF, particularmente en lo referente a la asignación de contratos de atención a la primera infancia, señalando que presuntamente algunos servidores públicos habrían solicitado beneficios económicos indebidos para favorecer la adjudicación de contratos, así como posibles irregularidades durante la ejecución contractual, consistentes en exigencias de dinero, favorecimiento de determinados operadores y presuntas presiones indebidas relacionadas con actividades de carácter político.

Igualmente, en la comunicación anónima se mencionó a varios funcionarios de la Regional Chocó, a quienes se les atribuyeron presuntas conductas irregulares en el marco de los procesos de contratación y supervisión de los programas institucionales, sin que en el mensaje se aportaran soportes documentales que permitieran verificar de manera inmediata la veracidad de los hechos denunciados, razón por la cual durante el trámite disciplinario no fue posible establecer con certeza la ocurrencia de conductas disciplinarias en fechas distintas respecto de cada uno de los servidores vinculados a la actuación.

De acuerdo con el material allegado, las situaciones objeto de investigación se relacionan con presuntas irregularidades en los procesos de contratación y ejecución de programas institucionales, las cuales fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante el citado correo electrónico del 23 de junio de 2020, fecha para la cual se entiende consumada la presunta irregularidad atribuida a los servidores investigados, al encontrarse configurados los hechos denunciados sin que se cuente con elementos que permitan fijar una fecha posterior de ocurrencia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la consumación de la falta.

En el presente asunto, tomando como referencia la última circunstancia relacionada con los hechos investigados, esto es, el **23 de junio de 2020**, el término de prescripción de la acción disciplinaria se cumplió el **23 de junio de 2025**, sin que para esa fecha se hubiese proferido ni notificado decisión con la virtualidad jurídica de interrumpir el término de prescripción, conforme a la normativa disciplinaria vigente.

Se advierte que para el momento en que se configuró el término prescriptivo no se había adoptado decisión de fondo debidamente notificada, siendo esta la única actuación con la capacidad legal de interrumpir la prescripción.

Por consiguiente, al haberse superado el término legal previsto para el ejercicio de la acción disciplinaria sin que se hubiera emitido pronunciamiento de mérito, se configura el fenómeno jurídico de la prescripción, lo cual imposibilita continuar con el trámite disciplinario y conduce necesariamente al archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anterior, esta autoridad disciplinaria dispone declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de los Servidores Públicos **VILMA MARIA TRUJILLO VALENCIA, YASSY YANISA CUESTA CHAVERRA, JAMILTON MARTINEZ LEMOS, MANUEL HUMBERTO**

MORENO INCEL, adscritos a la Regional ICBF Choco, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la actuación.

Recuérdese que la ley le otorga a la prescripción la connotación de causal de extinción de la respectiva acción. En efecto, al revisar el contenido de la Ley 1952 de 2019, encontramos que el artículo 32, modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:***

1. La muerte del disciplinable.

2. La caducidad.

3. La prescripción de la acción disciplinaria.

***PARÁGRAFO.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria [...]”*
(Destacado del Despacho)

En línea con lo expuesto, aparece plenamente demostrado que la actuación no puede proseguirse por la prescripción de la acción disciplinaria; por consiguiente, se declara la terminación del proceso y su archivo definitivo, en aplicación de lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que a la letra señalan:

*“[...] **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado** que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.** (...)”* (Destacado del Despacho)

*“**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90** y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación.** Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal [...]”*
(Destacado del Despacho)

Valga indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, deberá informarse al sujeto disciplinable que le asiste la facultad de renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, caso en el cual la actuación únicamente podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la respectiva solicitud. Vencido dicho término sin que se haya proferido y ejecutoriado el correspondiente fallo no procederá decisión distinta a la declaración de la prescripción.

3.3. De la Compulsa de Copias

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Directiva 007 del 2 de marzo de 2026 expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede esta autoridad disciplinaria a realizar el análisis sobre la procedencia o no de la compulsión de copias disciplinarias, conforme a los criterios que establece dicho instrumento, a saber:

1. Que la inactividad procesal será ostensible o protuberante.
2. Que la inactividad sea presuntamente injustificada, para lo cual se deberá tener en cuenta:
 - (i) La complejidad del asunto.
 - (ii) El número de disciplinados o de faltas disciplinarias investigadas en el mismo proceso.
 - (iii) La carga laboral asignada en el lapso correspondiente;
 - (iv) La Productividad o gestión del servidor a cargo del asunto durante el periodo inacción.
 - (v) El comportamiento del servidor frente al cumplimiento de los compromisos institucionales adquiridos con el superior jerárquico durante el periodo de tiempo correspondiente;
 - (vi) el cumplimiento de otras funciones o tareas asignadas al servidor a cargo del asunto.

En este caso en particular, la prescripción aludida obedece a varios factores:

Un primer factor determinante corresponde al contenido material del Código General Disciplinario, pues, como se indicó en precedencia, con la entrada en vigor del artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, el 29 de diciembre de 2023, desapareció la figura jurídica de la caducidad. En consecuencia, el término para el ejercicio de la acción disciplinaria se redujo de diez (10) a cinco (5) años, fijándose el término de prescripción en cinco (5) años contados a partir de la consumación de la falta, según se trate de conductas instantáneas, continuadas u omisivas.

6

Resulta igualmente relevante la competencia asignada a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se encuentra centralizada en la ciudad de Bogotá y dispuesta para atender las treinta y tres (33) regionales del país y sus doscientos trece (213) Centros Zonales. En tal virtud, durante los años 2023, 2024 y 2025, dicha oficina mantuvo un volumen de actuaciones disciplinarias activas, esto es, indagaciones preliminares o previas e investigaciones disciplinarias, superior a ocho mil (8.000) procesos, recibiendo anualmente un promedio superior a mil (1.000) noticias disciplinarias, entre quejas e informes.

A lo anterior se suma que el talento humano de la Oficina de Control Disciplinario Interno estaba conformado por cuarenta y ocho (48) personas, de las cuales treinta y cinco (35) correspondían a contratistas y trece (13) a servidores públicos, siendo únicamente treinta (30) de ellos profesionales en Derecho. Con dicho equipo se debían atender los asuntos conforme al orden legalmente previsto, implementar estrategias de prevención y mitigación del riesgo de prescripción identificado como TH8, generar sistemas de alerta, priorizar asuntos mediante la adopción de diversos planes de contingencia y realizar seguimiento periódico a través de los medios disponibles.

Pese a las acciones desplegadas, el presente asunto no pudo ser evaluado dentro de la oportunidad procesal correspondiente. No obstante, resulta claro que la inactividad no fue ostensible, protuberante ni, mucho menos, injustificada.

En este contexto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento emitido por la Procuraduría Distrital de Instrucción de Bogotá el 18 de marzo de 2025, dentro del expediente IUS-E-2025-130330 e IUC-D-2025-3972949, mediante el cual se pronunció sobre la compulsión de copias dispuesta por esta oficina, en aplicación de los principios de transparencia y responsabilidad, así como de las directrices contenidas en la derogada Directiva 06 de 1997, con ocasión de la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria en un número considerable de asuntos, en los siguientes términos:

*"(...) Visto lo anterior, se debe señalar que es una máxima en el derecho que nadie está obligado a lo imposible, lo que para el presente caso se traduce **en la imposibilidad de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF de evacuar la totalidad de actuaciones disciplinarias de cara al número de colaboradores con que cuenta, destacando que solo 13 son servidores públicos, y que tan solo 30 personas (entre contratistas y funcionarios) que se encargaban de la sustanciación.**" (Destacado del Despacho.)*

Se insiste, entonces, en que la mora se encuentra razonablemente justificada en la elevada carga de procesos disciplinarios activos que, para la fecha, ha debido atender la Oficina de Control Disciplinario Interno, en contraste con el número de colaboradores disponibles para asumir dichos asuntos, esto es, su capacidad operativa efectiva. En tal sentido, no existe elemento alguno que permita concluir que la materialización del fenómeno prescriptivo haya obedecido a falta de diligencia, descuido intencional o actuación negligente atribuible a servidor público alguno.

*"[...] **La mora** judicial es un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta cuando, fuera de los términos legales, los funcionarios omiten proferir las decisiones a su cargo. No obstante, aclaró que **dicha mora no resulta violatoria del debido proceso cuando obedece a motivo válido que la justifique, como son: la complejidad del asunto y la diligencia razonable del operador, la existencia de problemas estructurales que generan exceso de carga laboral o congestión, o la concurrencia de circunstancias imprevisibles o ineludible que impidan resolver la controversia en el plazo previsto por la ley [...]**". (Destacado del Despacho.)*

Así las cosas, para el presente asunto no se compulsarán copias.


En mérito de lo expuesto, la Jefe Oficina Control Disciplinario Interno ICBF:


IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria radicada con el No. **1861-2020**, adelantada en contra de **MANUEL HUMBERTO MORENO INCEL**, identificado con la Cedula No.11.795.743, en calidad de Director Regional ICBF Choco, **VILMA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la Cedula No. 26.258.368, en calidad de Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica Regional ICBF Choco, **YASSY YANISA CUESTA CHAVERRA**, identificada con la Cedula No. 1.143.115.364, en calidad de Coordinadora del Centro Zonal Quibdó y **JAMILTON MARTINEZ LEMOS**, identificado con la Cedula No. 4.813.758, en calidad de Abogado del Grupo Jurídico; adscritos a la Regional ICBF Choco, para la época de los hechos. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso disciplinario y el archivo definitivo del

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General Disciplinario -modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021-, tal como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a **MANUEL HUMBERTO MORENO INCEL, VILMA MARIA TRUJILLO VALENCIA, YASSY YANISA CUESTA CHAVERRA, y JAMILTON MARTINEZ LEMOS**, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Dirección General del ICBF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme lo prevé el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el artículo 123 ibidem.

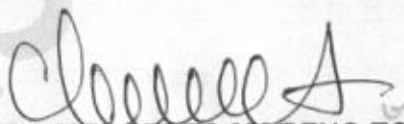
De igual forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, deberá hacerse saber al sujeto disciplinable que podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, caso en el cual solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción

TERCERO: NO COMPULSAR copias de la presente decisión.

8

CUARTO: ORDENAR que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de este Despacho se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA MERCEDES MORENO TORRES

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno ICBF- Instrucción

Proyectó: Jenifer Pedraza Afanador / Abogada Contratista OCID
Revisó: María del Pilar Galvis García / Abogada Contratista OCID

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080